Puerto Madryn, mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. V., D. S. c/ V., J. A. s/ Ejecutivo**" (Expte. 108/24), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 889/2023) por haber interpuesto la parte demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria registrada como 76/2024.

I.- El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta.

La demandada se agravia pues no contempla el planteo de inexistencia de título ejecutivo que fuere interpuesto, se equivoca al deducir que el accionado solo pretende discutir la legitimidad de la causa.

Dice que incurre en un error al entender que las equivocaciones del actor simplemente consisten en un error de tipeo que no invalidan los títulos ejecutivos, ello en total y clara contradicción con lo dispuesto por los arts. 333 y 525 CPCC.

Evidencia que el accionante realizó en su demanda todo un desarrollo referido a una serie de pagarés a ejecutar, indicando claramente sus fechas de creación, sus fechas de vencimiento e individualizando con precisión cada uno de ellos; para luego acompañar como prueba de traslado otros pagarés que difieren totalmente con los descriptos en su escrito de inicio, sin advertir la discordancia entre los títulos mencionados en el texto de la ejecución y los adjuntos como prueba; los cuales, evidentemente difieren los unos con los otros, contrariando lo dispuesto por los arts. 333 y 536 CPCC.

Afirma que son inhábiles a tal efecto; no siendo ajustado a derecho el condenar a esta parte por el error del accionante en el modo de interponer su demanda (art. 333 CPCC) y la falta de control del tribunal al despachar la ejecución y luego sentenciar sobre títulos diferentes a los denunciados y

reclamados en escrito de inicio (art. 536 CPCC).El ejecutante, en su escrito de demanda menciona nueve pagares totalmente diferentes a los pagarés que acompaña como prueba, son diferentes en cuanto a sus fechas de creación y fechas de vencimiento, etc. El actor ejecutó nueve pagarés que no coinciden con los acompañados como prueba, impidiendo interponer a esta parte excepciones tales como las enunciadas en el art. 549 CPCC.

Plantea la clara la trasgresión en la forma de interponer su demanda conforme lo dispuesto por los arts. 333 y 525 CPCC; por lo que a la ejecución interpuesta le falta uno de los requisitos exigidos por el art. 333 CPCC, como son los títulos que fundamentan la acción de acuerdo al texto de la demanda, a lo que debe sumarse la falta de control previo que exige el art. 536 CPCC, habiéndose omitido realizar un examen de los requisitos indispensables para el progreso de la ejecución y luego al dictarse la sentencia (doble control de oficio).

Alega que los pagarés ejecutados y que se indican en el escrito de inicio no son los acompañados como prueba. El vencimiento de todos los pagarés mencionados en el escrito de demanda se produce durante el año 2022 y los vencimientos de los títulos ejecutados que son acompañados como prueba en el año 2023.

Resalta que los títulos acompañados no son los que se pretendieron ejecutar y que los mismos no poseen ninguno de los datos que el actor enuncia en su demanda, por lo que resultan manifiestamente inhábiles a tal fin, con evidentes y claros defectos e irregularidades, tales como fechas de creación, vencimiento, no coinciden los años, etc.

Concluye, que la sentencia impide realizar una correcta defensa respecto al tema, ello en cuanto su parte se limitó a contestar la demanda iniciada en su contra respecto a los títulos denunciados en la demanda (objeto, hechos, prueba) y no en relación a otros títulos que no se mencionan en la misma.

II. Corresponde referirse a la afirmación de la recurrente cuando explica que no poseía la intención de discutir la legitimidad de la causa, sino que simplemente realizó una breve introducción sobre la buena o mala fe del portador de los títulos en ejecución.

Así las cosas, de la lectura de su presentación obrante a fs. 16 vta/20, se colige que en el punto III de la misma opone excepción de inhabilidad de título y plantea la inexistencia de títulos ejecutivos, por lo que deviene procedente lo resuelto por el Sr. Juez de grado en tal sentido.

La excepción de inhabilidad de título versa sobre la legitimación sustancial del derecho pretendido, sin cuya concurrencia no existe título ejecutivo o no es tal en relación a determinada persona.

Puede afirmarse entonces que tal defensa sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del instrumento, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda (cfr. ALSINA *"Tratado de derecho procesal civil y comercial"*, Tº 5, pág. 284).

La apelante se aparta del examen del instrumento en su forma extrínseca para adentrarse en la causa de la obligación, fundando sus agravios en cuestiones cuyo tratamiento se encuentra vedado en el juicio ejecutivo, tales como el desconocimiento que el demandado tiene del actor o la procedencia de los títulos en ejecución a consecuencia de un presunto un ilícito.

Así se ha expuesto *"...en las defensas de carácter sustancial del ejecutado (excepciones) deben limitarse al documento, sosteniendo, por ejemplo, que es falso, que no reúne los requisitos legales para ser considerado letra de cambio o pagaré, que no resulta del mismo un crédito a favor del actor o a cargo del ejecutado, excepciones que la ley procesal denomina de "falsedad del título" la primera y de "inhabilidad del título" las demás, con la aclaración expresa de que la "falsedad" únicamente puede fundarse en la adulteración del documento y la "inhabilidad" debe limitarse a*

las formas extrínsecas del título, "sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa..." (FERNÁNDEZ, Raymundo L. "Ejecución cambiaria. El problema de las excepciones" *Revista LA LEY.* Tomo 139, Pag.945).

Ello es así porque la procedencia de la petición del apelante atentaría contra la naturaleza propia del juicio ejecutivo, transformándolo en otro de diferente especie y alcances como lo es el ordinario.

Con la ordinarización de la acción ejecutiva se echa por tierra la eficacia de los documentos cambiarios; no resulta aceptable una interpretación que por la vía indirecta de la desnaturalización del procedimiento conduzca al deterioro de la institución de que se trata.

Por otra parte, señala el recurrente que el actor describió en su demanda pagarés diferentes a los acompañados como prueba documental, en tanto los mismos no poseen ninguno de los datos que enuncia en el escrito de inicio. En tal sentido señala que no hay concomitancia en el año de creación y vencimiento que se indican en la demanda con los de los títulos ejecutados, también marca que no coinciden entre las fechas escritas en el cuerpo del título y las escritas en las anotaciones marginales del mismo.

Desde esta perspectiva corresponde señalar que, en cuanto a la falta de coincidencia entre fecha de creación consignada en el escrito de demanda y la de los pagarés, este Cuerpo concuerda con lo decidido por el *a quo* en cuanto a que se trata de un error de tipeo que de ninguna forma invalida la ejecución intentada.

A similar conclusión cabe llegar con respecto a la discordancia entre las fechas consignadas en el cuerpo del título y las anotaciones marginales, por cuanto estas últimas al estar fuera del texto de los pagarés no forman parte de los mismos y por ende no tienen relevancia jurídica, por lo que debe considerarse válida la fecha escrita en el cuerpo del título "*vencimiento a los*

30 días de creación", teniendo en cuenta la literalidad del pagaré, tal como puntualmente lo ha reconocido la recurrente en su primera presentación (fs. 18 vta.).

En tal orden de ideas, aunque falte al instrumento alguno de los requisitos exigidos por el art. 102 Decreto ley 5965/63, siempre que contenga un reconocimiento de suma líquida a pagarse en fecha determinada y vencida, y el demandado no negó la firma que se le atribuye ni opuso defensas que descalifiquen la ejecutividad del título, resulta procedente la vía ejecutiva (cfr. (cfr. CNCom. en pleno, 22/9/81, LL, 1981-D, 254). Tal como ocurre en autos.

En tanto el título ejecutivo resulta ser la constatación fehaciente de una obligación exigible, constituye un presupuesto de una vía procesal específica que debe reunir los requisitos formales y sustanciales que la habiliten.

De la compulsa de las actuaciones surge en forma clara y evidente que los títulos objeto de la ejecución cuentan con la idoneidad jurídica que les requiere la normativa procedimental, en tanto cumplen en forma cabal con los requisitos sustanciales y con la estricta corrección material y formal del título que la fundamenta.

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado por la demandada y, consecuentemente, confirmar la sentencia interlocutoria recaída en autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. P. F., en el 25% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. S. D. L., en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA si les

correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 76/2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Regular los honorarios del Dr. R. P. F., en el 25% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. S. D. L., en el 30% la de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA si les correspondiere y sin perjuicio de los mínimos

legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIC.